

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-
ATLANTICO

PROCESO ALIMENTO DE MENOR
REFERENCIA 087583184002-2015-00493-00
DEMANDANTE OLIVIA ELENA BOLIVAR SALCEDO
DESAPARECIDO GILBERTO ANTONIO ORTEGA ARIZA

Señora Juez: A su despacho el presente proceso ALIMENTO DE MENOR , informándole que la demandante a través de apoderado judicial Dr. AGUSTIN BENITEZ MURILLO, en fecha 18-08-2020, solicita con base a una respuesta emitida por CAJA HONOR a quien se le ofició para que indicara si existían dineros a favor de la demandante por concepto de subsidio de vivienda militar (respuesta radicado 13-01-20191211009578), que se le aclare a la entidad lo consignado en la parte resolutive de la sentencia de “ fecha 24-08-2018” SIC, en el que se señalaba que continuaban vigentes la medida de embargo con respecto al 40% de auxilio de vivienda militar. SÍRVASE PROVEER. Soledad, Febrero /05/ 2021

LA SECRETARIA

MARIA CONCEPCION BLANCO LIÑAN

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD, FEBRERO, CINCO (05)
DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente que contiene la demanda de alimentos se vislumbra que, efectivamente en el literal primero de la sentencia calendada 03-11-2015 en el ítem 3 se resolvió lo siguiente:

*“PRIMERO... * CESANTIAS: En lo que respecta a las cesantías y auxilio de vivienda familiar se oficiara a CAJA HONOR con el fin de que bloquen el 40% de los dineros equivalentes a estos conceptos a favor de los menores y una vez el demandado inicie trámites para su retiro parcial o total por este concepto, CAJA HONOR consigne a órdenes del despacho el porcentaje que le corresponde a los menores en aras de garantizarles a los menores su bienestar futuro... ”*

Al revisar el expediente se observa que a folio 39 existe copia del oficio No. 2471-2015 de fecha Noviembre 03 del 2015 con destino al PAGADOR DE POLICIA NACIONAL, el cual fue retirado por el demandado Gilberto Ortega Ariza, en el que se le indicaba al pagador de la entidad claramente el porcentaje al que había sido condenado el demandado y se indicaba el levantamiento de la medida de embargo decretada mediante oficio 2321-2015 de fecha 03.09-2015. Cabe anotar que en la citada providencia de fecha 03-11-2015, se determinó que dicha cuota debía ser consignada directamente a través de EFECTY, dentro de los primeros cinco días de cada mes, debiendo asumir el padre el costo de envío de dicho giro, y en un futuro deberá hacer las consignaciones en una cuenta de ahorro.

Mas sin embargo el apoderado de la demandante Dr. AGUSTIN BENITEZ MURILLO, ni la demandante OLIVIA ELENA BOLIVAR SALCEDO, en su debida oportunidad, dentro del proceso de alimentos, no solicitaron que se librara oficio con destino a CAJA HONOR o por lo menos advirtieron al despacho que este no se había realizado para que fuera remitido directamente por la secretaría a la referida entidad, comunicándole las condiciones en las que quedaban las cesantías y auxilio de vivienda militar, por lo que CAJA HONOR procede a levantar la medida de embargo. Como tampoco en el ejecutivo de alimentos se solicitó corrección alguna del auto que decretó las medidas cautelares.

Cabe anotar que en virtud de lo decretado en el proceso ejecutivo de alimentos impetrado a continuación del de alimentos, se libró oficio al pagador de la Policía nacional y Caja de honor, comunicándole las medidas decretadas, recibéndose de su parte constancia del acatamiento de las mismas, y realizándose descuentos sobre el 40% al demandado por los conceptos de cesantías. Con relación a estas medidas cautelares, decretadas en auto de fecha agosto 24 de 2018, las mismas se hicieron en el siguiente sentido:

“2.- DECRETASE el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo y demás emolumentos embargables que percibe el demandado señor del GILBERTO ANTONIO ORTEGA ARIZA, identificado con C. C. N°. 72.280.956; en su calidad de agente activo de la POLICIA NACIONAL y para tal efecto, se le oficiara al cajero a dicho

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLANTICO

pagador, a fin de que los descuentos ordenados los consigne por conducto del Banco Agrario de esta ciudad, en la casilla tipo uno (1) a favor de la demandante señora OLIVIA ELENA BOLIVAR, identificada con C.C N° 55.241.008; limitando la medida hasta la suma de DOS MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS TRES PESOS (\$2.579.603.00), Correspondiente a las cuotas dejadas de cancelar.

3.- Dedúzcase del salario del demandado por concepto de cuotas alimentarias futuras el cuarenta por ciento (40%) del salario, vacaciones, primas, cesantías, prestaciones sociales y demás emolumentos que perciba el demandado señor GILBERTO ANTONIO ORTEGA ARIZA, a través de la POLICIA NACIONAL y/o cualquier empresa donde llegare a laborar en un futuro. Adviértase que para estas consignaciones debe marcarse LA CASILLA TIPO SEIS (6) (CUOTA ALIMENTARIA), efectuando las consignaciones los cinco (5) primeros días de cada mes, en el formato entregado por el Banco Agrario de Colombia - sucursal Barranquilla, igualmente a nombre de la demandante OLIVIA ELENA BOLIVAR, identificada con C.C N° 55.241.008 y a órdenes de este Despacho..."

Lo anterior en concordancia con lo decretado en auto de fecha diciembre 02 de 2019, comunicado mediante oficios Nos. 03803 y 3804 de 2019, en la cual se levantó la medida cautelar con relación a la quinta parte del excedente del salario mínimo y demás emolumentos embargables que percibe el demandado, dejándose vigente el descuento de la cuota futura, la cual asciende al cuarenta por ciento (40%) del salario, vacaciones, primas, cesantías, **auxilio de vivienda militar**, prestaciones sociales y demás emolumentos que perciba el demandado señor GILBERTO ANTONIO ORTEGA ARIZA, a través de la POLICIA NACIONAL y/o cualquier empresa donde llegare a laborar en un futuro.

En virtud de lo anterior es claro, para el despacho que, de conformidad con la orden dada, lo relacionado con el concepto de ahorros para la solución de vivienda, también hacían parte de la cuota futura, al extenderse la misma a los demás emolumentos que percibiera el demandado, máxime cuando en la sentencia de fecha 3 de noviembre del año 2015, se incluyó expresamente dicho concepto en la referida cuota futura, al indicarse establecerse en cuantía del CUARENTA PORCIENTO (40%), del salario, vacaciones, primas, cesantías, prestaciones sociales y demás emolumentos y subsidio de vivienda familiar, que perciba el demandado señor GILBERTO ANTONIO ORTEGA ARIZA.

Resulta pertinente para el caso bajo estudio traer a colación que se observa que existe una sentencia debidamente ejecutoriada, que cubre el porcentaje del 40% de auxilio de vivienda militar a favor de los menores, la cual es exigible a la luz de lo consagrado en el Art. 422 CGP:

"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184"

En concordancia con lo anterior, y evidenciándose que, frente al embargo del subsidio de vivienda, se informó por parte de Caja de Honor en oficio de fecha 12/12/2019, que al cumplir con los: requisitos contenidos en el artículo 25 del Decreto Ley 353 de 1994 (modificado por el artículo 15. de la ley 973 de 2005, igualmente modificado por el artículo 3° de la Ley 1305 de 2009) este beneficio ya le fue adjudicado al señor Ortega Ariza el 17 de junio de 2019. Por esta razón no existiendo la posibilidad de más descuentos realizados por el pagador por dicho concepto (ahorro de vivienda), al margen de la omisión puesta solo hasta ahora de presente por el profesional del derecho que representa a la parte actora, al haberse cumplido las exigencias de ley para su entrega al demandado y si este no cumplió con la orden dada por el despacho como era su obligación, le asiste a la demandante la facultad de iniciar con base en la sentencia aludida de fecha 3 de noviembre de 2015, un proceso ejecutivo de alimentos en contra del demandado, a continuación del proceso de alimentos, para hacer exigible el equivalente a la suma que arroje el cuarenta por ciento (40%) del valor percibido por el demandado por este concepto (\$ 39.836.717ML VALOR

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-
ATLANTICO**

TOTAL RECIBIDO), demanda que deberá cumplir con las exigencias legales plenamente establecidas en nuestro ordenamiento procesal civil. Por lo anteriormente expuesto no se accederá a la petición realizada del apoderado de la parte demandante.

En mérito de lo expuesto el Juzgado:

RESUELVE:

1. No acceder a la petición del apoderado de la parte demandante, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.
2. Advertir a la parte demandante que en vista de la situación acaecida dentro de esta acción judicial, a ella le asiste la facultad de iniciar con base en la sentencia de fecha 3 de noviembre de 2015, un proceso ejecutivo de alimentos en contra del demandado, a continuación del proceso de alimentos, para hacer exigible el equivalente a la suma que arroje el cuarenta por ciento (40%) del valor percibido por el demandado por este concepto (\$ 39.836.717ML VALOR TOTAL RECIBIDO), demanda que deberá cumplir con las exigencias legales plenamente establecidas en nuestro ordenamiento procesal civil..

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-



DIANA PATRICIA DOMINGUEZ DIAZGRANADOS
JUEZA